

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
de la Diputación provincial.—Tel, 1916

Jueves 17 de Diciembre de 1953

Núm. 282

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstitos

### Ministerio del Ejército

**ORDEN de 2 de Diciembre de 1953 por la que se dan normas para la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1953 y agregados al mismo.**

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1953 y agregados al mismo, alistados con arreglo a los preceptos contenidos en el vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del citado Reglamento y a las normas siguientes:

1.ª El actual reemplazo de 1953 se descompondrá en dos cupos: cupo de filas y cupo de Instrucción, fijándose las fechas que han de regir para el citado reemplazo y que son las siguientes:

a) El día 11 de Enero de 1954 se llevará a cabo el cierre de las listas ordinales alfabéticas para el sorteo que deba determinar los reclutas que pertenecen a cada cupo, en la forma que preceptúa el Decreto de 10 de Agosto de 1933 («Colección Legislativa» núm. 391).

2.ª Para el actual reemplazo, entrará en vigor la nueva legislación especial militar minera, contenida en el Decreto del Ministerio del Ejército de 26 de Septiembre de 1952 («D. O.» número 234) e instrucciones comprendidas en la Orden de 31 de Octubre del mismo año («D. O.» núm. 275).

3.ª Para clérigos y Religiosos será de aplicación cuanto dispone la Orden de 24 de Agosto de 1953 («D. O.» núm. 197), motivada por el concordato entre la Santa Sede y el Estado Español.

4.ª El día 17 del mismo mes de Enero se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto anteriormente citado, observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de la cual serán excluidos los voluntarios alistados en la Legión con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1947 («C. L.» número 37); los voluntarios en Cuerpo de la guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el art. 354 del Reglamento de Reclutamiento; los pertenecientes a la Milicia Universitaria como comprendidos en el régimen especial a que se hallan acogidos; los ingresados en las Escalas de Especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto ley de 26 de Octubre de 1927, Ley de 24 de Octubre de 1935 o Ley de 17 de Julio de 1946, referentes a la prestación del servicio militar por los españoles residentes en el extranjero y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de Africa.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio», se efectuará el de los «útiles exclusiva-

mente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y debían ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el art. 11 del referido Decreto.

f) Si por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 1 de Mayo de 1952 («Diario Oficial» número 104), hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder a Africa a alguno de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

5.ª Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que le serán comunicadas observándose además, las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a Africa, serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del Territorio de Ifni. Serán destinados a ellas los voluntarios en primer lugar y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

Los restantes que componen el cupo de filas se destinarán según número de sorteo de menor a mayor a los contingentes de fuera de la Región, a las localidades más apartadas de sus Cajas y a las más próximas, pudiendo hacerse el destino dentro de su provincia y aun en la misma localidad de su residencia si es posible, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en

los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los números más altos formarán el cupo de instrucción.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados en primer término a su provincia, de ser posible, o a las más próximas a ella. En armonía con este precepto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento, los acogidos a este artículo serán destinados a Cuerpo de la guarnición de África. A este efecto, el Capitán General de Canarias dispondrá lo conveniente, por lo que respecta al África Occidental Española, y el Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos se pondrá de acuerdo con los Capitanes Generales de las 2.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> Regiones Militares, por cuanto hace relación a los reclutas que deban ser destinados a las Comandancias Generales de Ceuta y Melilla, respectivamente.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física, se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes publicados en sendas órdenes de 25 de Noviembre de 1947, 24 de Marzo y 1 de Mayo de 1948 («Diario Oficial» número 270, y «Colección Legislativa» números 36 y 49).

c) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se les asigna a éstos en los estados que remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en África, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse, a este efecto la Orden de 9 de Noviembre de 1946 («Colección Legislativa» núm. 190).

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

e) Por lo que respecta al Organismo en que han de tramitarse los expedientes que se incoan a los individuos que faltan a concentración se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de Julio de 1946 («Colección Legislativa» núm. 129), que modificó el artículo 203 del Reglamento de Reclutamiento.

f) Los individuos alistados en el Golfo de Guinea quedarán sujetos a los preceptos del artículo 312 del Reglamento de Reclutamiento.

6.<sup>a</sup> La concentración en las Cajas de Reclutas de los clasificados «útiles para todo servicio» correspondientes al *Cupo de filas*, tendrá lugar:

a) El día 22 de Marzo de 1954 para los destinados a África o Infi Sahara, iniciándose los transportes el día 24 del mismo mes.

b) Los que, como consecuencia del sorteo, deban prestar servicio en la Península, Baleares y Canarias se concentrarán durante los días 24, 25 y 26 del citado mes; los transportes se iniciarán el día 26 del mes de referencia.

c) La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados «útiles para todo servicio» correspondientes al *Cupo de Instrucción* tendrá lugar los días 1 y 2 de Septiembre de 1954, iniciándose los transportes el día 2 de dicho mes.

7.<sup>a</sup> Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpos sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones de destino a cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 10 y el 15 de Abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá en pliego certificado a la expresada dependencia a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia, se interesará de aquella a que el recluta pertenezca informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado, para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero, la entregarán en el consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla, después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo del destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla. En él se hará constar el número de la cartilla.

8.<sup>a</sup> Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en filas.

9.<sup>a</sup> Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden

de 30 de Julio de 1927 («Colección Legislativa» núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con 6,50 pesetas diarias.

10. Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el que, con arreglo a los cuadros de marcha, deben efectuar su incorporación en el Cuerpo al que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie, y el socorro de 6,50 pesetas diarias en especie o metálico, que será suministrado o abonado por las Cajas y reclamados directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

11. Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no concurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipo de intendencia o de algún Cuerpo Armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El aranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

12. Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día en que deban darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja, en la Caja y alta en el Cuerpo.

13. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 (C. L. núm. 92).

14. Todos los transportes por



ferrocarriles necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán de los Capitanes Generales de las Regiones Militares

15. A los Reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se les proveerá por los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales del número necesario de platos y cucharas, con arreglo al efectivo de cada expedición, al suministrarle la comida, recogiéndoles al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes a los días de marcha.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonar las comidas que se les suministre en ruta.

A fin de unificar entre las distintas Regiones Militares las cantidades a satisfacer por las partidas conductoras de plazas en rancho, suministradas tanto en caliente como en frío, a los mozos que se trasladan para incorporarse a Cuerpo, se tendrán presente lo dispuesto en la Orden de 10 de Febrero de 1951 («Diario Oficial» número 41 y la siguiente distribución del socorro:

Desayuno .....	0,70
Primera comida .....	2,65
Segunda comida .....	2,65
En mano .....	0,50

El total de 6,50 pesetas se reclamará: cinco pesetas por haber de tropa y 1,50 pesetas con cargo a subsistencias.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada se ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al Jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorro de 6,50 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de su destino, recogiendo recibo que, justificado con la Orden del Capitán General, Gobernador o Comandante militar, que en su nombre lo haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

16. Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y

Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y Clases, que percibirán los pluses reglamentarios.

Igualmente percibirán los pluses o dietas que puedan corresponderles los Médicos militares que tengan que desplazarse para reconocer en su domicilio a los mozos enfermos, y el personal militar comisionado para las operaciones de talla, etcétera, que tengan que desempeñar su cometido en las Cajas en cuya residencia no exista guarnición. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta cifra el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de Clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Capitanes Generales nombrarán en las estaciones de importancia y enclaves ferroviarios donde las partidas tengan que variar su composición un Jefe Comandante Militar de ruta, con misión de resolver las incidencias que ocurran a las expediciones, y a cuyas órdenes estarán los retenes y fuerzas de vigilancia de servicio con los efectivos que estimen necesarios para el auxilio de las partidas conductoras en ruta y para velar por la compostura, el orden y disciplina de las mismas en las detenciones.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas, y serán distribuidos en la forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya asignado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan

de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en los Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma décima y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y alta en los Cuerpos, así como de los socorros que se hayan facilitado.

17. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto en lo que los afecta de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

18. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

19. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

20. Los Capitanes generales y Teniente general Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 2 de Diciembre de 1953.

# Ministerio de Agricultura

**ORDEN de 24 de Noviembre de 1953 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1953-54.**

Ilmo. Sr.: Llegada esta época, como en años anteriores, y por análogos motivos, es procedente señalar las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1953-54, que aseguren más tarde las oportunas siembras de trigo y centeno, así como las de otros cereales y leguminosas que proporcionan alimentos de consumo directo a la población humana.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 5 de Noviembre de 1940, este Ministerio dispone:

**Primero.** En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1953-54 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo y centeno en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

**Segundo.** A la publicación de la presente Orden la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo y centeno. El total nacional de estas superficies no deberá ser inferior a cuatro millones trescientas veintiséis mil ochocientas hectáreas para el trigo y seiscientas mil hectáreas para el centeno.

**Tercero.** Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos Sindicales y Ganaderos, o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas locales, la extensión de barbecho para trigo y centeno que corresponde a su término municipal, que en ningún caso podrá ser inferior a la señalada en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de fecha 17 de Septiembre del corriente año.

**Cuarto.** Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 5 de Diciembre lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término municipal, fijando primeramente la superficie que se debe barbechar en aquellas explotaciones—si las hay—que no hayan producido trigo y centeno en los últimos años y que a juicio del Cabildo o Junta son aptas para tal producción, y en aquellas otras que son susceptibles de una intensificación del cultivo de dichos cereales, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 8 de Octubre del corriente año. Una vez totalizadas las superficies mínimas de barbecho de trigo y centeno que corresponde a estas fincas, el resto de las superficies para barbechar con destino a los citados cereales se distribuirá entre las restantes, pudiendo efectuar reducciones en aquellas fincas en las que se haya comprobado que el cultivo de trigo y centeno no resulta económico por la calidad de sus terrenos, pero sin que esto implique disminución en la superficie total de barbecho asignado a la provincia.

A los fines de asignación de superficies para los barbechos de referencia, deberá tenerse muy presente la norma del artículo 4.º de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, a cuyo tenor se considerará apto para el cultivo cualquier terreno, sin excepción, que haya sido labrado alguna vez a partir del año 1900, salvo los casos justificados a que se refiere el párrafo anterior; e igualmente cualquier otro que, aun no labrado desde su fecha, se estime conveniente, por sus condiciones agronómicas, realizar racionalmente en él las mencionadas labores, de tal forma que los cultivos de cereales no resulten antieconómicos.

**Quinto.** En la relación de los planes de barbecho se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan de conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá en cada caso la Dirección General de Agricultura.

**Sexto.** En ningún caso las labores de barbecho se comenzarán después del día primero de Enero para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, y después del día 15 Febrero para los restantes barbechos.

**Séptimo.** Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 20 de Diciembre. Estas resolverán las re-

clamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas.

Los cultivadores directos de fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo ni centeno, o cuya superficie señalada para barbechos de estos cereales excediera de un 30 por 100 de la marcada para el año anterior, podrán, excepcionalmente, recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas, sobre esta materia, ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

**Octavo.** Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial de los estados de tales barbechos y su terminación.

Cuando el comienzo o terminación de las labores de barbecho no se realice en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agrónomo, con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que efectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de Septiembre de 1946.

**Noveno.** Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de órganos ejecutivos de lo que se dispone en esta Orden.

**Décimo.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de los cultivadores, será sancionado con arreglo a lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos competentes, si la falta origina daños a la producción nacional.

**Undécimo.** La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas serán comunicadas por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia



del Gobierno de 23 de Marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos competentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Duodécimo. La Dirección General de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de Noviembre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. 4400

## Administración provincial

### FISCALÍA PROVINCIAL DE TASAS DE LEÓN

#### Comisión para la venta de vehículos automóviles incautados

El día 30 de Diciembre actual, a las seis de la tarde y en la Fiscalía Provincial de Tasas de León, se celebrará segunda subasta, por haber quedado desierta la primera, de un automóvil turismo «Packard», matrícula LU-2484, de 28-HP., con las condiciones que constan en el co-

rrespondiente pliego, que puede ser examinado en la indicada Fiscalía desde el día 21 al 29 de los corrientes, de diez a doce de la mañana, admitiéndose proposiciones en los mismos días y horas indicadas. El tipo de tasación es el de doce mil pesetas, con deducción de un 10 por 100 en esta segunda subasta.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

León, 7 de Diciembre de 1953.—El Fiscal Provincial de Tasas accidental (ilegible).

4338 Núm 1301.—41,25 ptas.

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LEON

Relación de depósitos que se hallan incursos en prescripción establecida por el artículo 11 del Reglamento de la Caja General de Depósitos por haber transcurrido más de veinte años sin que sus dueños hayan realizado gestión alguna que implique el derecho de propiedad,

Todos los resguardos correspondientes a estos depósitos quedarán anulados y sus importes adjudicados al Tesoro si en el plazo de dos meses no se presenta reclamación alguna por parte de los interesados que justifique su derecho a seguir en la propiedad de los depósitos citados.

Fecha constitución	Núm. de entrada	Núm. R.-fistro	IMPONENTE	IMPORTE
27 4 921	8	6	Rafael Burgueño	53 40
6 5 21	3	8	Pedro M. Antiñana	240 —
»	4	9	Eugenio Tejerina	5 26
14 5 21	9	14	Florencio González	20 36
1 6 21	1	19	Cipriano Velasco	83 45
15 6 21	13	22	Luis Villacorta	12 40
21 6 21	16	24	Secretario Juzgado 1.ª instancia León	50 —
1 7 21	1	26	Sociedad Electro Harinera Valdeviembre	16 78
28 7 21	35	34	Valentín Gutiérrez	2.565 25
29 7 21	37	35	Pagador Obras Públicas	40 75
29 7 21	38	36	»	7 61
»	39	37	»	48 06
«	40	38	»	85 22
«	41	39	»	27 15
»	42	40	»	58 81
»	43	41	»	4 33
»	44	42	»	96 54
»	45	43	»	402 44
»	46	44	»	452 11
2 8 21	1	48	Claudio González	3 —
3 8 21	4	49	Bernardo S. Crosa	8 65
12 8 21	16	53	Justo Villanueva	1 84
18 8 21	4	57	Pagador Obras Públicas	593 28
»	44	60	»	13 90
»	45	61	»	18 62
»	49	65	»	63 85
20 8 21	50	66	Conrado García	2 35
26 8 21	58	69	José Martínez	59 25
12 9 21	14	71	Cesáreo Cubero	2 —
14 9 21	16	73	Clemente Ferrero	13 12
16 9 21	17	74	Pagador Obras Públicas	27 44
3 10 21	1	79	Sociedad Hullera Coro Cortés	259 50
15 11 21	12	92	Pagador Obras Públicas	45 91
18 11 21	16	96	Alfredo Díez y otros	3 36
»	17	97	Quirino Torbado	878 98
14 12 21	8	12	Sociedad Larrañaga y Cía.	285 —
20 12 21	11	104	Eduardo Barba	6 —
31 12 21	21	109	Emeterio Martínez	64 35
»	22	110	Hulleras Sabero y Anexas	3.537 75

León, 2 de Diciembre de 1953.—El Interventor de Hacienda, (ilegible).—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago.

## PERMISOS DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de León, durante el mes de Noviembre de 1953

Dia de la inscripción.	Número de matrícula	Precedencia.	Categoría.	Marca	Tipo	Número de asientos.	Yara	Carga máxima.	Número del motor	Cilindros.	H. P.	Número del bastidor	Capacidad depósito combustible.	DIMENSIONES DE LAS COBIERTAS		Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	Población	Servicio.	Datos complementarios
														Ant	Post					
2	LE-4.438	V	1. <sup>a</sup>	D. K. W.	Moto	1	140	100	MA-50036	1	3,4	MA-50031	20	350	x 19	José Inyesto González	León	León	P	Presentó certificado adjudicación Ministerio del Aire n.º 1.077.
3	LE-4.439	V	3. <sup>a</sup>	Krupp	Camión	32	370	1.500	14.171	4	18	81.528	45	750	x 17	Domingo Díez González	Idem	Idem	S.P.	Presentó certificado adjudicación Ministerio del Ejército n.º 7.083.
4	LE-4.440	R	3. <sup>a</sup>	Ford	Camión	23	300	5.000	19.524	6	27	19.524	80	36x8y34x7		Esteban Bayón Llamazares	Idem	Idem	S.P.	Presentó certificado adjudicación Ministerio del Ejército y motor procedente del vehículo B-76167. En tramitación.
4	LE-4.441	N	3. <sup>a</sup>	Pegasso	Camión	2	6.530	8.000	388.007	6	39	338.007	150	12,00	x 20	Domingo López Alonso	Idem	Idem	P.	Presentó certificado de la Empresa Nacional Automoviles S. A., de Barcelona n.º 3.274.
4	LE-4.442	N	3. <sup>a</sup>	Pegasso	Camión	2	6.530	8.000	338.008	6	39	338.008	150	12,00	x 20	Idem	Idem	Idem	P.	Presentó certificado de la Empresa Nacional Automoviles S. A., de Barcelona n.º 3.275.
4	LE-4.443	N	3. <sup>a</sup>	Pegasso	Camión	2	6.530	8.000	338.009	6	39	338.009	150	12,00	x 20	Idem	Idem	Idem	P.	Presentó certificado de la Empresa Nacional Automoviles S. A., de Barcelona n.º 3.276.
4	LE-4.444	N	3. <sup>a</sup>	Pegasso	Camión	2	6.530	8.000	338.010	6	39	338.010	150	12,20	x 20	Idem	Idem	Idem	P.	Presentó certificado de la Empresa Nacional Automoviles S. A., de Barcelona n.º 3.277
7	LE-4.445	N	2. <sup>a</sup>	D. K. W.	Turismo	4	750	320	60942874	2	7	60540066	30	500	x 16	Ricardo Tascón Alvarez	Matallana Torib.	Idem	P.	Presentó certificado Aduana expedido por la Aduana de Irún con el número A00.3398.
9	LE-4.446	V	3. <sup>a</sup>	Oppel	Camión	6	2.500	3.500	MA-50029	3	21	MA-50025	60	34	x 7	Benito González García	León	Idem	S.P.	Presentó certificado del Ministerio del Aire número 1.102.
12	LE-4.447	V	3. <sup>a</sup>	H. C.	Camión	6	3.300	4.000	222073	6	28	L-R-669	60	34	x 7	Ricardo Hermosilla Rguez.	Idem	Idem	P.	Presentó certificado del Ministerio del Ejército número 9.445.



12	LE-4.448	V	3. <sup>a</sup> B. H. C...	Camión..	62.050	3.500	BA-791951	628,9	L-R-175	70	34 x 7	Vicente Zorita Martínez....	León....	P.	Presentó certificado del Ministerio del Ejército número 9.364.
17	LE-4.449	V	3. <sup>a</sup> Chevrolet..	Camión..	32.500	3.000	TB-2880	6	22	2700	152 83	Francisco López García....	Ponferrada	S.P.	Presentó certificado del Ministerio del Ejército número 8 619.
17	LE-4.450	N	2. <sup>a</sup> Simca...	Turismo..	415	870	400	831633	4	9	156585	42	550 x 15	P.	Presentó certificado Aduanado expedido por la Aduana de Irún con el número A0074192.
24	LE-4.451	N	2. <sup>a</sup> Peugaot.	Turismo..	4	750	1.300	1331256	4	10	1331256	50	155 x 400	P.	Presentó certificado Aduanado expedido por la Aduana de Irún con el número A0073765.

León, 5 de Diciembre de 1953. — El Ingeniero Jefe, Pío Linares.

4293

## Jefatura de Obras Públicas

Provincia de León

## TRANSFERENCIAS

RELACION de las transferencias verificadas en esta Jefatura de Obras Públicas de León, durante el pasado mes de Noviembre de 1953.

Fecha en que se realiza la Transferencia	Matrícula	Marca	Forma del vehículo	Servicio que realizaba	Servicio que realiza	CEDENTE		ADQUIRENTE		
						Nombre y apellidos	Domicilio	Nombre y apellidos	Domicilio	Población
3	Nobrec..	LE-4.169	Ford.....	Camión..	Público..	José Díaz F. Castañón....	León.....	Adolfo Rguez. Llamaza....	Palazuelo de Boñar	León.
4	Id.	LE-4.020	Chevrolet..	Camión..	Público..	Maximino Arias Tascón....	Idem.....	Joaquín Carracedo Rguez...	León.....	Idem.
5	Id.	LE-2.459	Opel.....	Turismo..	Particular	José Antonio Antón Flórez.	Vigo.....	Ramón Morán González....	Idem.....	Idem.
6	Id.	CR-1.944	Renault...	Camión..	Público..	José Arévalo Morota.....	Albares la Ribera.	Paulino Madrid Horas....	Ponferrada	Idem.
9	Id.	LE-3.015	Ford.....	Turismo..	Particular	Alfonso Ureña Delás.....	León.....	Victorino Cartajo Rguez...	Benavente.....	Idem.
10	Id.	O-6.034	Ford.....	Turismo..	Público..	Alberto Criado Reboliar...	Gijón.....	Amelia Díaz Maceda.....	Villablino.....	Idem.
10	Id.	BA-3.486	Chevrolet..	Turismo..	Público..	Agustina Ferrán Campy....	Madrid.....	Victino González Alonso....	Luyego.....	Idem.
10	Id.	S-5.349	Ford.....	Camión..	Público..	Raimundo Cuadrado del Amo	Sahagún.....	Victorino Díaz Garzón....	Cistierna.....	Idem.
11	Id.	LU-1.225	Chevrolet..	Camión..	Público..	Florentino San Pedro Alvarez	Villaseca.....	Jaime García Marqués....	Cortiguera.....	Idem.
11	Id.	V-2.382	Barley-Banisher.	Moto.....	Particular	Adolfo García Pérez.....	La Magdalena.	Tomás González Jiménez...	Barrios de Luna...	Idem.
12	Id.	M-68.516	Fiat.....	Turismo..	Particular	Angel Santos Comejo.....	Madrid.....	José Manuel Sáenz de Miera Delgado	León.....	Idem.
12	Id.	VI-2.536	Overland..	Turismo..	Particular	Juan Salvador Campos....	Ponferrada.....	Paulino Martínez Rodríguez	Astorga.....	Idem.
13	Id.	SS-9.743	Krupp.....	Camión..	Público..	Elias Alba García.....	Idem.....	Angelita Castañón López	Ponferrada.....	Idem.
13	Id.	LE-4.114	Dodge.....	Camión..	Público..	José Pérez Castellanos....	Idem.....	Leonardo Alegre García....	Trobajo del Camino	Idem.
18	Id.	P-2.048	Ford.....	Turismo..	Particular	Andrés Revilla García....	Vega de Rioscos...	Gregorio Mateos Gutiérrez.	León.....	Idem.
18	Id.	LE-1.158	Citroen....	Camión..	Público..	Manuel Fernández Morán..	Otero las Dueñas..	Indalecio Bernardo Fdez...	Cistierna.....	Idem.
18	Id.	VA-5.153	Fiat.....	Camión..	Público..	Andrés Natal Vega.....	Huergas de Frailes	Francisco Ramos Calderón	Lorenzana.....	Idem.
24	Id.	M-85.076	Citroen....	Turismo..	Particular	Mariano Pascual Pascual...	Madrid.....	Cecilio Campy Sánchez Gajete....	Valencia D. Juan.	Idem.
24	Id.	M-75.599	Fiat.....	Turismo..	Público..	Guillermo Sotes García....	Torre del Valle....	Inocencio Gutiérrez Puente.	León.....	Idem.
26	Id.	M-71.720	Morris....	Turismo..	Particular	Emilio de Celis Rodríguez.	Salamanca.....	Maximino García Alvaraz...	Piedrafitá de Babia	Idem.
26	Id.	M-70.208	Chevrolet..	Turismo..	Particular	M. <sup>a</sup> Teresa Herrero Collantes	Madrid.....	Minas Fabero de Ponferrada	Ponferrada.....	Idem.
27	Id.	LE-795	Caklan....	Camión..	Público..	Zolito Colantes Martínez....	Cistierna.....	Jerónimo García Castro....	Robledo de Fenar.	Idem.
30	Id.	M-89.399	Opel.....	Camión..	Público..	Manuel Moreta Sánchez....	Bejar.....	Secundino Gutiérrez Vinnela	Garrrafe de Torío..	Idem.

León, 5 de Diciembre de 1953. — El Ingeniero Jefe, Pío Linares.

4292

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Molinaseca

Se hallan confeccionados por este Ayuntamiento los repartimientos tributarios sobre el consumo de vinos y carnes correspondientes al presente año, los que se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, y presentar las reclamaciones que estimen justas, advirtiendo que las cuotas serán firmes si no se reclama contra ellas en dicho plazo, y serán hechas efectivas en un solo recibo.

Molinaseca, a 14 de Diciembre de 1953.—El Alcalde, Marcelino Arteaga. 4441

## Entidades menores

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas vecinales que se expresan:

Presupuesto ordinario 1954:

Albares de la Ribera 4445

## Administración de Justicia

*Juzgado de 1.ª Instancia de Sahagún*  
Don Marcelo Fernández Nieto, Juez de 1.ª Instancia de Sahagún y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se siguen autos de juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por el Procurador D. Antonino Sánchez Sánchez, en nombre y representación de D. Francisco Gutiérrez Rodríguez, vecino de Cistierna, contra D. Enrique Celorio Celorio, de esta vecindad, sobre reclamación de veinticinco mil seiscientos noventa y dos pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos, se embargó como de la propiedad del expresado deudor, tasó y se sacan a pública y primera subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes.

Una finca rústica, en término de esta villa, al pago de San Francisco, de una hectárea, cuatro áreas y veinte centiáreas; linda: Este y Sur, herederos de Vicente Arias; Oeste, camino de San Pedro de las Dueñas, hoy carretera, y Norte, con la Cerca de San Francisco, en cuya finca se hallan tres tendejones para la industria de tejera a que está destinada la indicada finca, así como un horno para la fabricación de ladrillo y teja, todo lo cual ha sido tasado pericialmente en la cantidad de cuarenta y seis mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte de Enero del próximo año a las doce horas, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma, habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del avalúo y que sirve de tipo para esta primera subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos dos terceras partes de dicho avalúo; que no existen títulos de propiedad, ni ha sido suplida su falta, por lo que el rematante habrá de conformarse con la escritura que al efecto se le otorgue, y que podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Sahagún a nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Marcelo Fernández.—El Secretario, (ilegible).

4406 Núm. 1318.—95,70 ptas.

### Cédulas de citación

El Sr. Juez municipal del número uno de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 326 de 1952, por el hecho de lesiones, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veintiuno del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las diecisiete horas, en la Sala audiencia de este Juzgado Municipal, sita en la Plaza de San Isidoro, mandando citar al Sr. Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo, se les impondrá la multa de una veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio, dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Diego Roa Reyes, con domicilio últimamente en Puente Castro, calle Valencia núm. 11, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a once de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Mariano Velasco. 4435

El Sr. Juez Municipal del número uno de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 333 de 1952, por el hecho de lesiones,

acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veintiuno del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las diecisiete horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en la Plaza de San Isidoro, mandando citar al señor Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo, se les impondrá la multa de una veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este Municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma a la denunciada Marcelina Castro Rodríguez, con domicilio últimamente en la calle de Las Cercas, n.º 20, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a once de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Mariano Velasco. 4436

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por el señor Juez Comarcal de esta ciudad en la demanda de juicio verbal civil promovida por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en nombre de D. Benito de Paz García, comerciante y vecino de Astorga, contra la herencia yacente y herederos desconocidos de D. Avelino Rodríguez García, vecino que fué de Baíllo de Cabrera, sobre reclamación de ochocientos cincuenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos, se cita a la expresada herencia yacente y herederos desconocidos del D. Avelino Rodríguez García para que el día veintitrés de Diciembre próximo y hora de las once comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado para la celebración del juicio, acompañados de las pruebas de que intenten valerse, y apercibiéndoles que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, sin más volverlos a citar y parándoles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga, veinticinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Emilio Nieto. 4148

Núm. 1320.—34,10 ptas.